



REGLAMENTO

(Adoptado en el primer período de
sesiones enmendado en el segundo período).

CAPITULO I

DE LOS PERIODOS DE SESIONES

Artículo 1.

Los períodos de sesiones de la Comisión tendrán lugar:

- a) en las fechas fijadas por la Comisión durante el período de sesiones precedente, previa consulta con el Secretario Ejecutivo
- b) dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la comunicación dirigida al Secretario Ejecutivo por el Consejo Económico y Social, en la cual éste así lo requiera
- c) a petición de la mayoría de los miembros de la Comisión previa consulta con el Secretario Ejecutivo
- d) en cuantas ocasiones lo estime necesario el Presidente, en consulta con los Vicepresidentes y con el Secretario Ejecutivo.

Artículo 2.

En cada período de sesiones, la Comisión decidirá, con el concurso del Secretario General, el lugar en que haya de celebrarse la próxima reunión, teniendo en cuenta el principio de que los países de América Latina deben elegirse en rotación.

Artículo 3.

El Secretario Ejecutivo distribuirá, cuando menos treinta días

antes del comienzo de cada período de sesiones, convocatorias en las cuales se consigne la fecha de apertura del período de sesiones, juntamente con una copia del programa provisional.

Artículo 4.

La Comisión invitará a todo Miembro de las Naciones Unidas, que no pertenezca a la Comisión, a participar con carácter consultivo, en cuantos debates interesen especialmente al Miembro en cuestión.

Artículo 5.

La Comisión invitará a los representantes de los organismos especializados para que asistan a sus reuniones y participen, sin derecho a voto, en las deliberaciones sobre puntos de su temario que se relacionen con materias de la competencia de dichos organismos; y puede invitar en calidad de observadores, a aquellas organizaciones intergubernamentales cuyo concurso estime deseable, de acuerdo con las prácticas del Consejo.

Artículo 6.

La Comisión invitará al Consejo Interamericano Económico y Social para que designe un representante que asista a las reuniones de la Comisión, con carácter consultivo.

CAPITULO II

DEL TEMARIO

Artículo 7.

El Secretario Ejecutivo, en consulta con el presidente, redactará el Temario Provisional para cada período de sesiones y lo comunicará, juntamente con la convocatoria de la Comisión, a los miembros

/bros e ésta,

bros de ésta, a los organismos especializados, al Consejo Interamericano Económico y Social, a las organizaciones extragubernamentales de la categoría A, y a las organizaciones extragubernamentales de las categorías B y C cuya asistencia se considere oportuna.

Artículo 8.

El programa provisional para cada período de sesiones comprenderá:

- a) el examen del informe del Secretario Ejecutivo, a que se refiere el Artículo 23;
- b) los temas procedentes de anteriores períodos de sesiones de la Comisión;
- c) los temas propuestos por el Consejo Económico y Social;
- d) los temas propuestos por cualquier miembro de la Comisión;
- e) los temas propuestos por un organismo especializado, de conformidad con los convenios de relación concertados entre las Naciones Unidas y dichos organismos;
- f) los temas propuestos por el Consejo Interamericano Económico y Social;
- g) los temas propuestos por organizaciones extragubernamentales comprendidas en la categoría A; y
- h) cualesquiera otros temas que el Presidente o el Secretario Ejecutivo estimen conveniente incluir.

Artículo 9.

Antes de que el Secretario Ejecutivo incluya en el temario provisional un tema propuesto por un organismo especializado, por el

Consejo Interamericano Económico y Social, o por una organización extragubernamental de la categoría A, deberá llevar a cabo con ese organismo o con la entidad interesada, las consultas que sean necesarias.

Artículo 10.

Una vez que el temario haya sido aprobado, la Comisión podrá modificarlo en cualquier momento.

CAPITULO III

DE LAS REPRESENTACIONES Y DE LAS CREDENCIALES

Artículo 11.

Cada país miembro de la Comisión deberá estar representado en ella por un delegado acreditado.

Artículo 12.

Todo delegado podrá estar acompañado, en los períodos de sesiones de la Comisión, por delegados suplentes y por consejeros, y cuando se ausentare, podrá ser sustituido por un delegado suplente.

Artículo 13.

Las credenciales de cada delegado ante la Comisión, juntamente con los nombramientos de delegados suplentes, deberán someterse al Secretario Ejecutivo, sin demora alguna.

Artículo 14.

El Presidente y los Vicepresidentes examinarán las credenciales e informarán acerca de ellas a la Comisión.

/CAPITULO IV

CAPITULO IV
DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 15.

Al comienzo de cada período de sesiones, la Comisión elegirá de su seno un Presidente, dos Vicepresidentes y un Relator, quienes se mantendrán en los cargos respectivos hasta que sean elegidos sus sucesores. Los cargos mencionados podrán ser cubiertos por reelección de sus titulares.

Artículo 16.

Si el Presidente no asistiera a una sesión o se ausentare en el curso de la misma, ocupará la presidencia uno de los Vicepresidentes. Si el Presidente dejare de asistir igualmente a la siguiente sesión, presidirá el otro Vicepresidente, alternando ambos en sucesión, por orden alfabético español. Lo preceptuado en este artículo será aplicable a cada sesión singular o a parte de ella.

Artículo 17.

Si el Presidente cesare de ser delegado de uno de los países miembros, o si se incapacitara de tal suerte que no pudiera mantenerse en el cargo, uno de los Vicepresidentes deberá ser elegido Presidente, por el resto del período presidencial. El otro Vicepresidente continuará actuando con las facultades prescritas en este Reglamento.

Artículo 18.

El Vicepresidente que actuare como Presidente tendrá las mismas facultades y deberes que el Presidente efectivo.

Artículo 19.

El Presidente o el Vicepresidente en funciones de Presidente participarán en las sesiones de la Comisión en calidad de tales, y no como delegados del país que los hubiere acreditado. La Comisión admitirá a un delegado suplente que represente al país miembro en cuestión, en las sesiones de la Comisión y en el ejercicio del derecho de voto.

CAPITULO V
DE LA SECRETARIA

Artículo 20.

El Secretario Ejecutivo actuará en calidad de tal en todas las sesiones de la Comisión y de sus órganos auxiliares. Podrá designar a otro miembro del personal para que le substituya en cualquier sesión.

Artículo 21.

El Secretario Ejecutivo o su representante podrán en cualquier sesión, hacer declaraciones, tanto orales como escritas, sobre cualquier cuestión que se esté discutiendo.

Artículo 22.

El Secretario Ejecutivo dirigirá al personal, designado por el Secretario General, y requerido por la Comisión, o por sus órganos auxiliares.

Artículo 23.

El Secretario Ejecutivo tendrá a su cargo la organización y preparación de las sesiones. Al iniciarse éstas, deberá rendir un informe de los trabajos que haya realizado entre la sesión anterior y la corriente. Durante el período entre la celebración de una y otra sesión, el Secretario Ejecutivo cuidará, dentro de lo posible, de informar a los gobiernos de los países miembros acerca del resultado de las labores que haya realizado y de las opiniones que sobre dichas labores hayan expresado esos gobiernos.

Artículo 24.

El Secretario Ejecutivo actuará, en el desempeño de sus funciones, en nombre del Secretario General.

CAPITULO VI

DE LA DIRECCION DE LOS DEBATES

Artículo 25.

La mayoría de los miembros de la Comisión constituirá el quórum necesario para la validez de los debates y acuerdos.

Artículo 26.

Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones de la Comisión, dirigirá los debates, velará por la aplicación de este reglamento, concederá la palabra, pondrá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones recaídas. El Presidente podrá también llamar al orden a un orador cuando sus observaciones sean ajenas al tema que se está discutiendo.

Artículo 27.

Durante la discusión de cualquier asunto, cualquier delegado podrá plantear cuestiones de orden, y en tal caso el Presidente decidirá inmediatamente si la cuestión planteada es o no procedente. Si se apelare de esta decisión, el Presidente someterá inmediatamente el caso a la Comisión, y la decisión prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros.

Artículo 28.

Durante la discusión de cualquier asunto, podrá cualquier delegado proponer el aplazamiento del debate. Tal moción tendrá precedencia, y sometida a debate, se concederá un turno en pro y otro en contra. El autor de la moción podrá intervenir sin consumir turno.

/Artículo 29.

Artículo 29.

Cualquier delegado podrá proponer en cualquier momento la clausura del debate, aun cuando otro delegado haya manifestado su deseo de hablar. No se concederá la palabra a más de dos oradores para oponerse a la clausura del debate.

Artículo 30.

El Presidente apreciará el parecer de la Comisión acerca de la moción sobre cierre del debate. Si el sentir de la Comisión se manifiesta a favor de la moción, el Presidente declarará cerrado el debate.

Artículo 31.

La Comisión podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador.

Artículo 32.

A solicitud de cualquier miembro, cualquier moción o enmienda a la misma hecha por un orador será presentada por escrito al Presidente, quien la leerá antes de ponerla a consideración, después de lo cual, la moción se pondrá inmediatamente a votación. El Presidente podrá ordenar que se distribuyan copias de cualquier moción o enmienda entre los miembros, antes de ponerla en discusión y someterla a votación.

Este artículo no se aplicará a mociones fundamentales tales como el cierre o el aplazamiento de los debates.

Artículo 33.

Las mociones y los proyectos de resolución de mayor importancia serán puestos a discusión y sometidos a votación en el orden en que fueron presentados, a no ser que la Comisión decida lo

/contrario

contrario.

Artículo 34.

Cuando una enmienda modifique una proposición, o le añada o suprima conceptos, se votará en primer lugar la enmienda misma, y si fuere aprobada, se votará después la proposición así enmendada.

Artículo 35.

Cuando se presenten dos o más enmiendas a una proposición, la Comisión votará primero la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la proposición original, y en seguida, si fuere necesario, procederá a votar la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de la proposición original, y así sucesivamente, hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas.

Artículo 36.

La Comisión podrá decidir, a solicitud de cualquier delegado, que se someta a votación por partes cualquier moción o proyecto de resolución. Si así se hiciere, el texto resultante de las votaciones parciales se votará después en conjunto.

CAPITULO VII
DE LAS VOTACIONES

Artículo 37.

Cada miembro de la Comisión tendrá derecho a un voto.

Artículo 38.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de los
/miembros

miembros presentes y votantes.

Artículo 39.

De ordinario, las votaciones de la Comisión se harán a mano alzada. Si cualquier delegado solicitare votación nominal, ésta se efectuará siguiendo el orden alfabético español correspondiente a los nombres de los países miembros.

Artículo 40.

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta.

Artículo 41.

Si se produjere empate en cualquier votación que no sea de carácter electoral, dicha votación se repetirá en la sesión siguiente, y si también se produjere empate, la proposición votada se entenderá desechada.

CAPITULO VIII

DE LOS IDIOMAS

Artículo 42.

El texto definitivo de los informes de la Comisión al Consejo Económico y Social y de las resoluciones de la misma se redactará en español, francés, inglés y portugués. Los tres primeros idiomas mencionados serán los idiomas oficiales y de trabajo de la Comisión (x).

/Artículo 43.

(x) Esta decisión de la Comisión, relativa al empleo del portugués, deberá ser aprobada por el Consejo Económico y Social. El informe de la Comisión al Consejo mencionará especialmente esta proposición. La Secretaría preparará además un artículo financiero concreto sobre este asunto y lo someterá al Consejo.

Artículo 43.

Los discursos pronunciados en cualquiera de los idiomas de trabajo serán traducidos oralmente a los demás idiomas del mismo carácter.

CAPITULO IX

DE LAS ACTAS

Artículo 44.

La Secretaría levantará actas resumidas de las sesiones de la Comisión. Copias de estas actas se enviarán, tan pronto como se posible, a los delegados de los países miembros y a los representantes de cualquier otro organismo o entidad gubernamental que haya participado en la sesión respectiva. Los delegados y representantes deberán informar a la Secretaría, a más tardar setenta y dos horas después de la distribución de cualquier acta, acerca de cualquier modificación que deseen hacer en el texto de la misma.

Artículo 45.

La versión corregida de las actas de sesiones públicas se distribuirá tan pronto como sea posible, de acuerdo con los usos de las Naciones Unidas. La distribución comprenderá a los Miembros Asociados, si los hubiere y una vez admitidos, al Consejo Interamericano Económico y Social y cuando sea del caso, a los gobiernos admitidos con carácter consultivo.

Artículo 46.

La versión corregida de las actas de sesiones sin carácter

/público

público se distribuirá, tan pronto como sea posible, a los miembros de la Comisión, a los Miembros Asociados, si los hubiere y una vez admitidos, a los gobiernos participantes a título consultivo en la sesión respectiva, a los organismos especializados, y al Consejo Interamericano Económico y Social. La distribución comprenderá también a los Miembros de las Naciones Unidas cuando la Comisión así lo decida.

Artículo 47.

El texto de todos los informes, resoluciones, recomendaciones y otras decisiones oficiales adoptadas por la Comisión, o por sus órganos auxiliares se comunicará a la brevedad posible a los miembros de la Comisión, a los Miembros Asociados si los hubiere y una vez admitidos, a todos los demás Miembros de las Naciones Unidas, a los organismos especializados, al Consejo Interamericano Económico y Social, a las organizaciones extragubernamentales de la categoría A, y a las correspondientes organizaciones extragubernamentales de las categorías B y C.

CAPITULO X

DE LA PUBLICIDAD DE LAS SESIONES

Artículo 48.

Las sesiones de la Comisión, de ordinario, serán públicas. La Comisión podrá decidir que cualquier sesión o sesiones se celebren a puerta cerrada.

CAPITULO XI

DE LAS RELACIONES CON LAS ORGANIZACIONES EXTRAGUBERNAMENTALES

Artículo 49.

Las organizaciones extragubernamentales comprendidas en las categorías A, B y C podrán designar representantes autorizados que asistan, en calidad de observadores, a las sesiones públicas de la Comisión. Las organizaciones extragubernamentales de la categoría A podrán distribuir entre los miembros de la Comisión declaraciones y sugerencias escritas, sobre materias de su respectiva competencia. Las organizaciones extragubernamentales de las categorías B y C podrán someter tales declaraciones y sugerencias al Secretario Ejecutivo. El Secretario Ejecutivo preparará y distribuirá, en cada período de sesiones, una lista de las comunicaciones de esta clase que se hubieren recibido, con indicación sumaria de la sustancia de cada una de ellas. A petición de cualquier miembro de la Comisión, el Secretario Ejecutivo reproducirá "in extenso" y distribuirá cualquiera de estas comunicaciones.

Artículo 50.

La Comisión podrá, discrecionalmente, consultar a organizaciones extragubernamentales de las categorías A, B y C, sobre cuestiones en las cuales la Comisión considere que dichas organizaciones poseen especial competencia o conocimiento. Las consultas se celebrarán a invitación de la Comisión o a petición de las organizaciones interesadas. En el caso de organizaciones

/extragubernamentales

extragubernamentales comprendidas en las categorías B y C, las consultas podrán celebrarse ya directamente o por medio de comités Ad Hoc.

CAPITULO XII

DE LAS SUBCOMISIONES, DE OTROS ORGANOS AUXILIARES Y DE LOS COMITES

Artículo 51.

La Comisión podrá, previa consulta con cualquier organismo especializado competente, y con el consentimiento del Consejo Económico y Social, establecer las subcomisiones y órganos auxiliares que estime necesarios al mejor desempeño de sus funciones, y fijará la competencia y composición de cada uno de ellos. Podrá delegarles la autonomía necesaria al cumplimiento eficaz de las labores técnicas que se les encomienden.

Artículo 52.

La Comisión podrá establecer los comités y subcomités que estime necesarios al mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 53.

Las subcomisiones u otros órganos auxiliares podrán darse sus propios reglamentos salvo que la Comisión decida lo contrario.

CAPITULO XIII

DE LOS INFORMES

Artículo 54.

La Comisión presentará anualmente al Consejo Económico y Social

/un informe

un informe completo sobre sus actividades y proyectos, con inclusión de los trabajos y programas de sus órganos auxiliares, y presentará además informes provisionales, en cada período ordinario de sesiones del Consejo.

CAPITULO XIV
DE LAS MODIFICACIONES

Artículo 55.

La Comisión podrá modificar cualquier artículo del presente Reglamento o suspender su vigencia, siempre que las modificaciones o suspensiones en cuestión no tiendan a eludir los Términos del Mandato establecido por el Consejo Económico y Social.

